



Asunto.- CIRCULAR SOBRE NATURALEZA EN CUANTO AL USO DE LAS LÁMPARAS
A EFECTOS DE DECLARACIONES AL REGISTRO REI-RAEE

El Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, establece, entre otros, que se aplica a determinados aparatos (luminarias y lámparas) de categoría 5 denominados de alumbrado.

Sobre estos aparatos de alumbrado, tanto luminarias como lámparas, es necesario hacer las siguientes reflexiones:

1. Dentro de estos aparatos de alumbrado se incluyen tanto la luminaria (compuesta por difusor, marco y cuerpo de la luminaria, reflector y balasto) como la lámpara (fluorescente, compacta, de halogenuros metálicos o de sodio) aún cuando su comercialización pueda realizarse de forma conjunta (luminaria y lámpara) o de forma independiente.
2. La gestión del residuo de estos aparatos de alumbrado se realiza de forma separada, la luminaria por un lado y la lámpara por otro.
3. Para la gestión de los residuos generados por los aparatos de alumbrado la industria dispone de sistemas integrados de gestión que tratan solo los residuos generados por las lámparas, otros que tratan solo las luminarias y otros que tratan el conjunto del aparato de alumbrado.

Concretamente en el caso de las lámparas y en relación con el uso doméstico o profesional que indistintamente puede darse a este tipo de aparatos de alumbrado, al no diferir en cuanto a tecnología, características o presentación cuando su uso va dirigido al canal doméstico o profesional (uso dual), no es posible realizar en el momento de la venta, ni tampoco en el momento de la recogida, una distinción entre lámparas potencialmente de uso doméstico y aquellas que pudieran serlo de uso profesional.

Por tanto y considerando:

- que el propio Real Decreto en su artículo 2 establece para determinados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo, que por su naturaleza, son similares a los procedentes de hogares particulares,
- que determinados aparatos de alumbrado como las lámparas pueden tener indistintamente tanto un uso doméstico como profesional,
- que la tecnología de estos aparatos de alumbrado no difiere en características y presentación cuando van dirigidos al canal doméstico o al canal profesional,

Entendemos que de acuerdo con todo lo expuesto, es necesario regularizar y armonizar los diferentes criterios sobre naturaleza de los residuos de lámparas y su aplicación en las declaraciones trimestrales al Registro Nacional de Productores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (REI-RAEE) mediante la presente circular, todo ello en línea con los criterios adoptados por otros EE.MM. y con la Propuesta de la nueva directiva que actualmente se está debatiendo en el Consejo de la Unión Europea.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN ADOPTADO PARA LA DECLARACIÓN DE LÁMPARAS

En las declaraciones que los productores deban hacer al Registro REI-RAEE para todo tipo de lámparas tanto fluorescentes como de halogenuros metálicos o de sodio, incluidas en la categoría 5 como aparatos de alumbrado del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, y que tanto en el momento de la venta como en el momento de la recogida, pudieran tener indistintamente un uso doméstico como profesional, deberán ser clasificados a efectos de declaración al Registro RAEE, en todo caso y a partir de la fecha de difusión de esta circular, como de uso doméstico.

Madrid, 1 de diciembre de 2009